

de 1958 y el 276, letra E), de su Reglamento, de 15 de enero de 1959, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el patrimonio que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se halle afecto o adscrito a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que la Fundación denominada «Desgracia» ha sido reconocida como de beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de octubre de 1943;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por ser de la propiedad directa de la Fundación;

Esta Dirección General acuerda declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la inscripción nominativa reseñada en el resultando tercero de esta Resolución, perteneciente a la Fundación «Desgracia», instituida en Jaén por don Rosalén Olivares Herrera, en tanto se empleen los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Institución.

Madrid, 20 de junio de 1962.—El Director general, José María Zabia Pérez.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Hospital de San Jaime», de Cardona (Barcelona), ampliación de exención del Impuesto de los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita por don Juan Montoriol Riera, Administrador-Apoderado del «Hospital de San Jaime», de Cardona (Barcelona), por la que solicita que se amplie la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a nuevos valores adquiridos por dicha Institución;

Resultando que la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por Resolución de 10 de julio de 1956, concedió la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a determinados valores propiedad del «Hospital de San Jaime», de Cardona, por haber justificado en el expediente que en ellos concurrían todos los requisitos necesarios para disfrutar de dicha exención;

Resultando que con posterioridad se acredita que el mencionado hospital recibe una parte del legado de la Fundación «Pascual Vidal Franch», consistente en una inscripción nominativa número 7.731, depositada en el Banco de España bajo resguardo número 210.877, por un importe de 13.700 pesetas, para la que se desea se haga extensiva la exención;

Considerando que concurren en el presente caso las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictarse el anterior acuerdo de esta Dirección de 10 de julio de 1956.

Esta Dirección General acuerda conceder la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la inscripción nominativa reseñada en el resultando segundo de esta Resolución, perteneciente al «Hospital de San Jaime», de Cardona (Barcelona).

Madrid, 20 de junio de 1962.—El Director general, José María Zabia Pérez.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Iglesia de San Andrés de los Flamencos, de Madrid.

Visto el expediente promovido por don Fernando Silvela y de Tordesillas, Ingeniero Agrónomo, en su calidad de Tesorero de la Real Diputación del Hospital de San Andrés de la Nación Flamenca, solicitando, en nombre del mismo, ampliación de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que el solicitante manifiesta en instancia que tuvo entrada en este Centro en 15 de marzo de 1962 que por el concepto de personas jurídicas la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid expide anualmente una carta de pago a nombre del Hospital de San Andrés sobre una base de 30.225 pesetas, y que en la actualidad la Fundación benéfica a que se refiere no es un hospital, sino meramente la Iglesia conocida por San Andrés de los Flamencos, la cual no cumple más fines que los espirituales, solicitando la exención del impuesto, invocando para ello el Concordato con la Santa Sede, y la devolu-

ción de las cantidades indebidamente giradas desde la vigencia del mencionado Concordato;

Considerando que, según el artículo 70, letra E), de la vigente Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas;

Considerando que en dicho artículo segundo se incluyen como Instituciones benéficas las Fundaciones conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías, entre las cuales, después de publicarse el Concordato con la Santa Sede, de 28 de octubre de 1953, es necesario entender que se incluyen los bienes cuyos frutos se destinan a mantener el culto de una Iglesia católica, ya que, según el artículo quinto de dicho Concordato, los bienes destinados a finalidades del culto religioso son equiparados a aquellos destinados a fines benéficos;

Considerando que no habiendo reclamado contra las liquidaciones anteriormente giradas, ni solicitado la exención de las mismas, no es posible acceder a la devolución de las cuotas percibidas.

Esta Dirección General acuerda declarar exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para 1.209 pesetas, que, capitalizadas al 4 por 100, dan 30.225,50 pesetas, destinadas al culto de la Iglesia conocida con el nombre de «San Andrés de los Flamencos», de Madrid, no siendo posible acceder a la devolución de lo pagado por años precedentes.

Madrid, 20 de junio de 1962.—El Director general, José María Zabia y Pérez.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Patronato José Umberto Ventura», instituida en San Feliu de Codinas (Barcelona), la ampliación a la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia presentada por don Juan Casanovas Davi, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Feliu de Codinas, y como tal, Presidente del Patronato «José Umberto Ventura», de dicha villa, en solicitud de ampliación de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que la Dirección General de lo Contencioso, por Resolución de 18 de abril de 1961, declaró exentos del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a determinados valores pertenecientes al mencionado Patronato por haber justificado en el expediente que en ellos concurrían todos los requisitos legales necesarios para disfrutar de dicha exención;

Resultando que el solicitante, al reseñar los valores en la relación de bienes presentada en esta Dirección General de lo Contencioso involuntariamente omitió detallar los siguientes: Un título de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1951, de la serie A, número 102.533, con cupón número 35, vencimiento 1 julio 1961, por valor de 1.000 pesetas nominales, y dos títulos Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión 1951, serie A, número 449.932/3, por un valor total de 2.000 pesetas nominales, cupón número 30, de vencimiento 1 de abril de 1959. Estos valores se encuentran depositados en el Banco de España, sucursal de Barcelona, a nombre del Patronato «José Umberto Ventura»;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas está atribuida a este Centro Directivo por el número 6, apartado 4), del artículo 277 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, de 15 de enero de 1959;

Considerando que el artículo 70, letra F), de la Ley del Impuesto de Derechos reales, de 21 de marzo de 1958, establece que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas.

Esta Dirección General declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los valores reseñados en el